CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 29 de noviembre de 2022
A Despacho del señor juez el presente proceso donde el empleador del demandado, pone en conocimiento el fin de la relación contractual y las sumas de dinero por concepto de medida de alimentos. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.087
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO de Alimentos** instaurado a nombre propio por la señora **LUZ ELENA MICOLTA ANGULO en representación de su menor hija EVM** contra el señor **ROBERT HAMILTONG VELEZ,** el empleador del demandado informa que ha culminado su relación contractual y hace remisión de los depósitos judiciales que ha consignado.

Así las cosas procede el despacho a poner en conocimiento de las partes el escrito allegado por la sociedad SIDOC S.A.S y dispondrá el pago de la totalidad de las sumas de dinero consignadas a este asunto a favor del extremo demandante, atendiendo las disposiciones de la providencia contenida en el Acta No. 005 del 02 de marzo de 2016, visible a folio 109 y vto. Del expediente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE en conocimiento de las partes la comunicación allegada por el empleador del demandado, que obra al anexo 02 del expediente digital.

SEGUNDO: ORDENESE la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del juzgado, por cuenta de este proceso, a favor de la parte demandante, señora LUZ ELENA MICOLTA ANGULO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.373.677, que corresponden a los siguientes:

TITULO	VALOR
469280000005955	$ 281.858,00
469280000006355	$ 563.716,00
469280000006587	$ 281.858,00
469280000006712	$ 281.858,00
469280000006945	$ 281.858,00
469280000007085	$ 281.858,00
469280000007252	$ 281.858,00
469280000007484	$ 281.858,00
469280000007680	$ 281.858,00
469280000007853	$ 283.822,00
469280000008037	$ 283.822,00
469280000008219	$ 283.822,00
469280000008400	$ 283.822,00
469280000008580	$ 283.822,00
469280000008742	$ 283.822,00
469280000008929	$ 283.822,00
469280000009119	$ 283.822,00
469280000009326	$ 283.822,00
469280000009481	$ 283.822,00
469280000009672	$ 283.822,00

469280000009863	$ 283.822,00
469280000010036	$ 291.344,00
469280000010194	$ 291.344,00
469280000010347	$ 291.344,00
469280000010525	$ 291.344,00
469280000010683	$ 291.344,00
469280000010857	$ 291.344,00
469280000011068	$ 291.344,00
469280000011248	$ 291.344,00
469280000011476	$ 291.344,00
469280000011663	$ 291.344,00
TOTAL	$ 9.137.884,00

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2015-00540-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **215** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **09 de diciembre de 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDÍ - VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA No. 18

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Dictar sentencia dentro del presente **PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA** del causante **JAIRO CANO OCAMPO**, instaurada por la señora **MARIA DEL CARMEN PEÑA MEDINA en representación de la menor MARIANA VALENTINA CARO MUÑOZ**, quien ostenta la calidad de hija legítima del causante, en virtud al trabajo de partición presentado por el apoderado de los solicitantes, con facultado para tal fin.

II. ANTECEDENTES:

La menor **MARIANA VALENTINA CARO MUÑOZ** a quien este despacho designo curador, a través de apoderado judicial presentó demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **JAIRO CANO OCAMPO,** fallecido el 09 de julio de 2021, quien tuvo su último domicilio y asiento principal de sus negocios en este Municipio.

La hoy solicitante tiene vocación hereditaria con respecto a su progenitor, el señor JAIRO CANO OCAMPO, tal como se les reconoció mediante auto interlocutorio No. 1537 del 22 de octubre de 2021.

III. ANÁLISIS JURÍDICO Y ACTUACIÓN PROCESAL:

La referida demanda correspondió a este despacho por reparto del día 21 de septiembre de 2021, siendo inicialmente inadmitido el trámite, mediante auto interlocutorio 1537 del 22 de octubre de 2021, se dispuso declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante **JAIRO CANO OCAMPO** y de igual manera se ordenó reconocer a la menor **MARIANA VALENTINA CANO MUÑOZ**, como heredera del causante en su condición de hija y se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en la presente sucesión.

Una vez ejecutoriada la providencia que ordeno la apertura del tramite liquidatorio, se procedió a realizar el Registro de las Personas Emplazadas de conformidad a lo reglado en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura el día 20 de mayo de 2022 y en la misma fecha se designa curador a la menor; seguidamente, por auto interlocutorio No. 438 del 20 de septiembre de 2022, se programó fecha y hora para llevar a cabo la

diligencia de inventarios y avalúos para el día 24 de octubre de 2022, a las 09:00AM., providencia que se notificó por estado No. 165 del 21 de septiembre del año en curso.

En audiencia llevada a cabo el día 28 de octubre de 2022, se decretó la partición del bien dejado por la de cujus y se reconoció como partidor al apoderado de la parte solicitante, al Dr. EFRAÍN BOJORGE CIFUENTES, por tener facultad para ello, y como consecuencia se ordenó que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la audiencia realice dicha partición, asimismo se autorizó a la curador de la menor la suscripción de la escritura pública de venta pendiente con la constructora Terra Hogar Constructora e Inmobiliaria S.A.S" y para que reciba de manera material.

Habiéndose aportado el escrito contentivo del trabajo de partición, el cual es visible en el anexo 28 del expediente digital, se dejó a disposición de los interesados en la Secretaria del despacho por el término previsto en el numeral 1 del art. 509 del C.G.P.; no hubo oposición al trabajo de partición formulado.

Rituado en debida forma el presente tramite no le queda otro camino al despacho que dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 509, numerales 2 y 4 del Código General del Proceso y a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Sucesión según nuestra Doctrina, es un modo de adquirir el dominio por causa de muerte, así lo confirma la Norma Civil en los Artículos 1008 al 1083, dentro de los cuales al referirse a la Sucesión se enuncia: ***"...la Sucesión en los bienes de una Persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio...".***

En este orden de ideas, deben pues las normas procesales establecer las reglas básicas a seguir en este tipo de eventos, y así lo ha establecido el Legislador en la Sección Tercera del Código General del Proceso, **Título I Capítulo IV. Artículos 487 y siguientes**.

En el caso sujeto a análisis, se ha tramitado el Proceso de Sucesión Intestada, tal como lo enuncian las Normas Procesales ya anotadas, lo cual se puede deducir de la Actuación Procesal.

Se han dado además en el presente asunto los Presupuestos necesarios para la validez formal de la acción, tales como demanda en forma, Capacidad para ser Parte, Capacidad Procesal y Juez Competente.

La interesada apoya su demanda como heredera en calidad hija del causante JAIRO CANO OCAMPO, parentesco que ha demostrado, con su correspondiente registro civil de nacimiento.

Y no habiéndose presentado objeción a la partición presentada por el apoderado de los solicitantes, se impone declarar procedente la partición y adjudicación del 100% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-591959 de la ORIP de Cali, avaluado en $167.929.000, sin pasivos y el 100% de los derechos sobre el bien inmueble que a continuación se describe, se trata de Un lote de terreno, ubicado en Lote de terreno No. E11 del Proyecto Parcelación San Francisco, ubicado en la vereda

San Francisco, Hacienda los Mangos del Municipio de Buenos Aires Departamento del Cauca, con una extensión superficiaria de Mil Cinco Metros Cuadrados (1005 M2), comprendidos dentro de los siguientes linderos tomados del título de adquisición (Promesa de venta de bien inmueble, Lote No. E11); Norte: con el lote No. 10 de la misma manzana E; Sur; con el lote No. 11 de la misma manzana E; Oriente: con el lote No. 3 de la misma manzana E; y Occidente: con vía interna de la parcelación, dicho inmueble englobado se identifica con la cedula catastral No. 132-53732, avaluado en $25.000.000

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ VALLE,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el Trabajo de Partición presentado por el apoderado de la parte demandante dentro del presente **PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA** del causante **JAIRO CANO OCAMPO** quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 16.628.91, instaurada por la menor **MARIANA VALENTINA CANO MUÑOZ** identificada con T.I 1.114.955.797.

SEGUNDO: **AUTORICESE** a la abogada DIANA MARCELA ISAJAR CALDERON identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.671.366 y portadora de la T.P. No. 325.783 del C.S de la J. para que suscriba la Escritura Pública del predio distinguido con matricula catastral No. 132-53732.

TERCERO: INSCRÍBASE la partición y este fallo en los folios o libros respectivos.

CUARTO: PROTOCOLÍCESE el expediente en la Notaría que designe la interesada.

QUINTO: EXPIDASE copia autentica de la diligencia de inventarios y avalúos, partición y este proveído a costas de los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2021-00772-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico No. **215** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, **09 de diciembre de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 05 de octubre28 de noviembre de 2022
A Despacho del señor juez, el presente proceso con el avalúo catastral allegado por la parte demandante. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1604
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **GIROS Y FINANZAS S.A,** en contra de **FIDEL MORENO,** el apoderado de la parte demandante allega escrito mediante el cual anexa el certificado catastral del inmueble objeto de garantía hipotecaria.

Ahora bien, revisada la documentación allegada, se procederá a dar trámite atendiendo lo dispuesto en numeral 4 y 1 del art. 444 del C.G.P, el cual prevé:

> *4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%),* ***salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.***

Conforme la norma transcrita, el avalúo catastral del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-973903, es de $32.468.690, es decir que conforme a la norma parcialmente transcrita, se tendrá como valor del avalúo del inmueble la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TRES MIL TREINTA Y CINCO PESOS MCTE ($48.703.035) que corresponde a ($32.468.690+ $16.234.345) operación aritmética señalada por el articulo precedente.

Así las cosas, se procederá a glosar el avalúo catastral al expediente para que obre y conste y de igual manera, se procederá a dar aplicación a lo reglado en el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P, esto es, correr traslado del avalúo presentado por la parte demandante por el termino de tres (3) días, a la parte demandada para que presente sus observaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente el avalúo catastral del bien inmueble objeto de garantía real, obrante en el anexo04, del expediente digital, para que obre y conste.

SEGUNDO: CORRASELE TRASLADO a la parte demandada por el termino de tres (3) días, del avalúo dado, al bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-973909 que corresponde a la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TRES MIL TREINTA Y CINCO PESOS MCTE ($48.703.035), de conformidad en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00394-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico No. **215** se notifica a las partes el auto que antecede

Jamundí, **09 DE DICIEMBRE DE 2022**

COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 28 de noviembre de 2022.

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación del demandado el señor **OSCAR GUERRERO,** se observa que esta se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del siguiente correo electrónico: jonparra30@hotmail.com, el día 01 de Noviembre de 2022.

Sin embargo, el termino para contestar la demanda o proponer excepciones, le vencieron el **21 de noviembre de 2022**, quien dentro del término concedido guardo silencio.

Va a la mesa del señor juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria
Rad. 2022-00347-00
Paula

AUTO INTERLOCUTORIO No.1602
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** instaurado a través de apoderado judicial por **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO,** en contra del señor **OSCAR GUERRERO** y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: "Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (…)*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título Valor, (pagare obrante en el expediente digital), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado señor **OSCAR GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No**. **14.195.914**, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del siguiente correo electrónico: jonparra30@hotmail.com, el día 01 de Noviembre de 2022, constatando el despacho que es el mismo correo indicado por el demandante en el acápite de las notificaciones de la demanda.

No obstante, el término para contestar la demanda al señor OSCAR GUERRERO venció el día 21 de noviembre de 2022, quien dentro del término concedido, guardo silencio, sin proponer excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra del señor **OSCAR GUERRERO**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 656 de fecha 01 de junio de 2022, contentivo del mandamiento de pago, obrante en el expediente digital.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00347-00
Paula

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **215** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **09 DE DICIEMBRE DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de noviembre de 2022.
A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** instaurado a través de apoderado por **COLOMBIANA DE EMPRESARIOS CEFAS S.A.S.,** contra de los señores **CARLOS ALBERTO MARTINEZ VALVERDE y HECTOR MELO VIERA,** la parte actora solicita se ordene SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, dentro del proceso de la referencia.

Pues bien, estudiado el escrito que antecede, se tiene que, no se encuentra dentro del proceso el envío de la notificación personal, comunicación enviada, ni la constancia sobre la entrega en la dirección correspondiente por parte de la empresa de mensajería, tal como lo exige el artículo 291 del Código General del Proceso, el cual estipula:

"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (…)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado." (Cursiva fuera de texto original).

Transcrito lo anterior, considera este Despacho que en primer lugar, la notificación **PERSONAL** a la Demandada, no se encuentra surtida en debida forma al no contar el Despacho con los documentos necesarios para seguir adelante con la ejecución, razón por la cual, este Despacho requiere al apoderado judicial **MARLON MARTINEZ BOLAÑOS**, con el fin de que aporte la comunicación de notificación personal y la constancia de entrega de la misma, las cuales deben estar selladas por la empresa de mensajería y en caso de que no se logre obtener dichos documentos, sírvase hacer la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** a la demandada teniendo en cuenta todas las disposiciones requeridas y que se encuentran establecidas en los Artículos 291 y 292 del C.G.P o de conformidad a lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022,precitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial **MARLON MARTINEZ BOLAÑOS** con el fin de que aporte los documentos, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00165-00
Paula

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **215** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **09 DE DICIEMBRE DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de noviembre de 2022.
A despacho del señor juez, el presente asunto con memorial que aporta resultado positivo notificación de que trata el art. 291 del C.G.P. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado a través de apoderado judicial por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** , en contra de la señora **SONIA RAMOS VALENCIA**, el apoderado del actor, allega escrito a través del cual aporta el resultado positivo de la notificación de que trata el art. 291 del C.G.P.

Sin embargo, una vez verificado el contenido de los documentos allegados, se observa que el aviso remitido, otorga el termino de 5 días a la demandada para hacer uso de su derecho de defensa, información que no corresponde al término que fue otorgado en la providencia que admitió esta acción y ni siquiera, al que por norma se concede en asuntos que se tramitan por la cuerda del proceso Ejecutivo, esto es, Diez (10) días.

Aquella falencia, impide tener por notificada a la demanda en los términos del art. 291 del C.G.P, pues resulta evidente que se le coarta su derecho de defensa, así las cosas se requiere al actor, para que realice nuevamente la notificación por aviso a la demandada corrigiendo el yerro que ha sido puntualizado.

En mérito de los expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante a fin se sirva surtir en debida forma la notificación del extremo pasivo de la demanda, conforme arriba fue considerado.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos los documentos que anteceden para que obren y consten.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTIULLA GALLEGO
Rad. 2021-01024-00
Paula

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **215** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **09 DE DICIEMBRE DE 2022.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA